

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que se allegó al correo electrónico de manera oportuna la subsanación de la demanda, Para resolver.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	534
Actuación:	Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Jhon Anderson Toro Lourido
Demandado:	John Andres Molina Rojas
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00011-00
Providencia:	Auto Admite demanda

Revisada la subsanación de la demanda de impugnación de la paternidad, formulada por el señor JHON ANDERSON TORO LOURIDO, en contra del señor JOHN ANDRÉS MOLINA ROJAS se observa que quedó ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de Código General del Proceso, se integrará el litisconsorcio necesario y en consecuencia se vinculará al presunto hijo biológico, niño SAMUEL MOLINA ARCILA, quien se encuentra representado legalmente por su progenitora señora LEYDI VIVIANA ARCILA MARIN

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES GRUPO DE GENETICA FORENSE.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentada por el señor JHON ANDERSON TORO LOURIDO, en contra del señor JOHN ANDRES MOLINA ROJAS que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: VINCULAR al niño SAMUEL MOLINA ARCILA, a través de su representante legal, en su condición de progenitora señora LEYDI VIVIANA ARCILA MARIN.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto al demandado JOHN ANDRÉS MOLINA ROJAS y a la señora LEYDI VIVIANA ARCILA MARIN en su condición de representante legal del niño SAMUEL MOLINA ARCILA y córraseles traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal de la parte demandada, con el envío de la copia de esta providencia, advirtiéndole que se tendrá por surtida cuando hayan trascurrido dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES GRUPO DE GENETICA FORENSE**, a costa de la parte demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Defensora de Familia y al Procurador, asignado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS/04/03/2021

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario